

Manizales Caldas 14 de junio de 2022

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

E.S.D.

Referencia: Contestación demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 2022-0074

Demandante: CONSORCIO MRA 4.5.

Demandado: MUNICIPIO DE BELALCÁZAR

CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.766.356 de Manizales, y tarjeta profesional 199377 del CS de la J, por medio del presente escrito y actuando en mi calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE BELALCAZAR, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I- FRENTE A LOS HECHOS:

Frente al hecho 1: Es cierto.

Frente al hecho 2: Es cierto.

Frente al hecho 3: Es cierto ese fue el numero de propuestas que fueron recibidas.

Frente al hecho 4: Es cierto el comité efectuó la evolución.

Frente al hecho 5: Es cierto.

Frente al hecho 6: Es cierto.

Frente al hecho 7: Es cierto.

Frente al hecho 8: Es cierto.

Frente al hecho 9: Es cierto lo indicado.

Frente al hecho 10: Es cierto.

Frente al hecho 11: Es cierto se escogió la mejor oferta, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones, el cual tal y como lo indicó la parte demandante era un pliego tipo.

Frente al hecho 12: Es cierto.

Frente al hecho 13: Es cierto.

Frente al hecho 14: Es cierto.

Frente al hecho 15: Es parcialmente cierto, toda vez que las guías de Colombia compra no son parámetros que deban de aplicarse, lo que busca estas guías es brindar apoyo a las entidades en los distintos casos, sin que en ningún caso pueda interpretarse como una directriz.

Frente al hecho 16: Es cierto que el demandante envió algunos oficios a la alcaldía municipal.

Frente al hecho 17: No es cierto lo indicado en este hecho y me explico, como primera medida la entidad si requerido al contratista para determinar si el precio era ajustado, lo anterior entre otras teniendo en cuenta que por los días en que fueron radicadas las ofertas existieron cambios en los precios de diferentes materiales, sin embargo la señora Mónica indicó que no existía desequilibrio contractual pues los precios podía conservarlos, así mismo es importante resaltar que el pliego de condiciones no se desconoció, por el contrario se cumplió con todos los parámetros del pliego y lo referente al rechazo es una simple apreciación personal del demandante.

Frente al hecho 18: es cierto que realizaron manifestaciones, sin embargo es importante resaltar que la señora Mónica no contaba con ninguna clase de inhabilidad, pues esto fue revisado a fondo, y conforme a lo establecido en la ley el hecho de un oferente tener inconvenientes con algunas entidades, esto no lo inhabilita de ninguna manera, pues efectuar este tipo de interpretaciones implicaría una flagrante vulneración a la constitución y la ley.

Frente al hecho 19: No es cierto, pues como se ha explicado no era una obligación para mi mandante rechazar la propuesta de la oferente que había presentado la oferta mas económica, es más, si revisamos el decreto 1082 de 2015, es claro que esto es una facultad de la entidad concretamente el artículo No. 2.2.1.1.2.2.4 del referido decreto determina que la entidad es quien debe determinar si una oferta es o no artificialmente baja, cuando considere que esto ocurre, sin que sea una obligación legal la aplicación de las guías de Colombia compra, pues estas solo sirven de apoyo sin que estas vinculen o comprometan a la entidad, dicho esto es importante resaltar que la entidad que representó efectuó un requerimiento al

oferente más económico el cual justifico de manera técnica el valor de la oferta económica, motivo por el cual le fue adjudicado el referido contrato, siendo beneficiosa la oferta para el ente territorial pues redujo sustancialmente el valor de la obra lo cual en el presente caso materializo el principio de economía, materializándose así un gran beneficio económico para el erario público.

Frente al hecho 20: Es cierto se presento tutela por el demandante y esta fue respondida en debida forma.

Frente al hecho 21: Es cierto que el adjudicatario ratifico a la oferta económica frente a requerimiento realizado por la entidad lo cual como se indicó no era obligatorio, sin embargo la entidad con el fin de garantizar que no se diera una afectación del servicio prefirió requerir al oferente mas económico lo que garantizó que el contrato pudiera ejecutarse en debida forma sin ninguna clase de dilación por ruptura del equilibrio financiero del contrato.

Frente al hecho 22: Es cierto, toda vez que las pretensiones del demandante no cuentan con un fundamento legal por lo que no era posible realizar una formula conciliatoria que pudiera satisfacer las pretensiones del demandante.

II- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De antemano me opongo a todas y cada una de las pretensiones y me pronunciare sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

Frente a la pretensión 1: Me opongo toda vez que el acto administrativo demandado es ajustado a derecho, por lo que dicha pretensión esta llamada al fracaso.

Frente a la pretensión 2: Me opongo toda vez que como se indicó en la pretensión 1, mi mandante no genero un acto administrativo ilegal, contrario a lo indicado por el demandante, así mismo es importante resaltar que en el supuesto de haber existido algún vicio en el proceso, el demandante no hubiera sido el titular del derecho que pretende reclamar con la demanda, toda vez que su propuesta fue presentada en indebida forma, lo que quiere decir que se encontraba inhabilitado tal y como se indicara mas detalladamente en el acápite denominado excepciones, por ultimo y en el supuesto de existir algún derecho en favor del demandante solo seria el valor de la utilidad, pues los demás valores no

le corresponderían al demandante pues esto es irracional pues estos serian costos que generarían por la prestación de los servicios, por lo que no puede pretenderse su pago por adelantado.

Frente a la pretensión 3: Teniendo en cuenta que no le asiste derecho económico a la parte demandada me opongo a algún tipo de indexación.

Frente a la pretensión 4: Esta pretensión no se encuentra justificada en el escrito de demanda, motivo por el cual solicito se deniegue la misma, pues nuestro sistema judicial es resarcitorio y no indemnizatorio.

Frente a la pretensión 5: Me opongo a esta pretensión toda vez que le asiste responsabilidad a la parte demandada por lo que la condena no tiene un verdadero sustento factico.

III- FRENTE A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA:

Este aparte no es ajustado a derecho, toda vez que el demandante inicialmente indica el 5% que es el valor que recibiría como presunta ganancia lo cual en el caso de asistirle la razón sería el valor que recibiría como ganancia, sin embargo de manera amañada el demandante pretende que se le reconozcan:

- a- \$25.000.000 como honorarios de director de obra situación que no es razonable pues estos eran costos de la obra y no pueden ir al rubro ganancia, de lo contrario esto querría decir que la oferta presentada por la parte demandante fue imprecisa y tendría una ganancia superior y que el director de obra no laboraría, situación que no podría premiársele por parte del despacho judicial.
- b- \$20.000.000 por concepto de honorarios como residente de obra , valor que no podría determinarse como una ganancia que obtendría el contrato como tal, pues evidentemente este ítem es el pago para un profesional que permanecerá en la obra garantizando su cumplimiento, y en el supuesto que el demandante hubiere sido merecedor de dicho contrato, tendría que tener el residente de obra ejerciendo sus labores en la obra y tendría que pagarle el valor indicado en la propuesta o de lo contrario la propuesta se presentó bajo condiciones irreales lo que muestra que la misma sería inválida.

- c- \$15.000.000 por concepto de equipos y maquinaria propia, situación que no es razonable que se incluya dentro del escrito de la demanda, pues esta maquinaria genera desgaste al momento de presentarse sus servicios, así mismo gastos del personal que operaría la maquinaria y el valor del desgaste de la maquinaria, por ultimo en el escrito de la demanda no se pudo demostrar si esta maquinaria se estaba utilizando ni cual seria la presunta ganancia del oferente.
- d- \$15.000.000 por concepto de alquiler de maquinaria, lo cual no es razonable pues dicha maquinaria al ser alquilada no generaría una ganancia para el oferente, pues tal y como lo indico en la demanda, el valor ofertado en teoría debía ser el valor del gasto y simplemente tendría una ganancia estimada en el 5%.

CONCEPTO	VALOR
UTILIDAD (5% DEL VALOR OFERTADO)	\$ 37.708.255,00
HONORARIO COMO DIRECTOR DE OBRA	\$ 25.000.000,00
HONORARIO COMO RESIDENTE DE OBRA	\$ 20.000.000,00
EQUIPOS Y MAQUINARA PROPIA	\$ 15.000.000,00
ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PROPIOS	\$ 15.000.000,00
TOTAL	\$ 112.708.255,00

IV- FRENTE A FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACION:

El escrito comienza con una serie de apreciaciones personales del demandante situación que no es de interés para el proceso, pues indica que los miembros del comité de contratación vulnero el bloque de constitucional situación incoherente pues en lo demostrado en este escrito el actuar del ente territorial fue ajustado a derecho, simplemente señalan que se tomaron decisiones libres o discrecionales y que esto esta prohibido, sin embargo en dicho aparte indican que los miembros son negligentes sin indicar las razones concretas de dicha negligencia o ineficiencia, señalando que la razón de esto es que no le fue adjudicado el proceso a la oferta de su mandante, aclarando que esta no era la mejor ni la segunda mejor, por lo que simplemente pretende obtener una ventaja que no le corresponde.

Señala que la entidad debía cumplir la ley y el pliego y en consecuencia rechazar la propuesta que obtuvo el mayor puntaje, situación que no es razonable, pues no existía la causal para el rechazo y el pliego en ningún momento lo exigía, contrario a lo indicado por el demandante, el cual considera que su concepto hace parte del pliego de condiciones, situación que no tiene un asidero jurídico, pues se intenta decir que se escogió la propuesta que no le era más favorable al municipio, situación que no es cierta, pues como primera medida fue la que tuvo el mayor puntaje así como la más económica perdiendo que se optimizaran los recursos públicos.

Argumenta que el hecho de adjudicarle el pliego de condiciones quien no tiene derecho genera responsabilidad estatal, de la entidad frente a quien se beneficiaba con la adjudicación, situación que no aplica en el presente caso, pues el pliego de condiciones se le adjudicó a la mejor propuesta en los términos del pliego de condiciones, aclarando que la segunda mejor oferta no era la del demandante tal y como se observa en la evaluación de la oferta.

Por otra parte cita apartes jurisprudenciales indicando etapas de la responsabilidad estatal, resaltando que indica que en la primera etapa el consejo de estado determinó que: “a quien demuestra haber presentado la mejor oferta en una licitación, se le debe indemnizar, en forma plena, tanto el lucro cesante como el daño emergente.”.

Resaltando que el demandado debe pagar el valor que hubiera obtenido el demandante o que debió obtener, y que el acto administrativo debía ser anulado, por vulneración de la constitución y la ley argumento que continua repitiéndose a lo largo del escrito sin embargo sin un verdadero sustento jurídico y/o fáctico, pues indica en todo el pliego que la oferta ganadora se encontraba en causal de rechazo sin que esto se probara efectivamente.

Siguiendo esta línea argumentativa el demandante señala:

El accionado, desconoció el deber de selección objetiva del contratista tal como lo establece el artículo 29 de la citada ley 80 de 1993, por cuanto, como se ha señalado, la mejor propuesta, la única que en realidad cumplía con las condiciones establecidas en el pliego, la más beneficiosa para la entidad, y la respetuosa del trámite administrativo, era la presentada por la parte accionante, pero por el contrario fue esta la que resultó privada de manera injusta de ser la adjudicataria razón por la cual tendrá derecho a ser indemnizado. Violó de manera directa lo determinado en los artículos 24, 25, 26 de la Ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007 artículo 32. Que enmarcan **los principios de transparencia, economía y responsabilidad.**

Si revisamos este aparte al igual que todo el título frente al que me estoy pronunciando, el demandante todo el tiempo dice que su mandante debía ser el adjudicatario del contrato y por consiguiente obtener la ganancia, sin embargo hasta este aparte de la demanda no explica en que se fundamenta su manifestación.

Cito una sentencia que determinaba que los requisitos ilícitos no pueden tenerse en cuenta, pues ni existieron requisitos ilícitos, ni se indicaron de su existencia y adicional a esto el pliego de condiciones era un pliego tipo.

Posterior a esto señaló:

i) desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo (aspecto ya expuesto); y

ii) demostrar que la oferta que presentó el demandante en la licitación era la mejor¹¹

Sobre estas condiciones, además de lo ya mencionado, procederemos a manifestarnos a continuación

(i) ACTUACIÓN ILEGAL POR ADJUDICACIÓN A OFERTA INCURSA EN CAUSAL DE RECHAZO.

Señala que el pliego de condiciones establecía lo siguiente:

Fuera de todos y cada uno de los argumentos ya esgrimidos que dan pie y demuestran la nulidad de los actos de adjudicación, se tiene que la oferta presentada por la señora **MÓNICA LILIANA LÓPEZ JIMÉNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.313.619 de Manizales Caldas, como artificialmente baja de conformidad con el pliego de condiciones numeral **4.1.3. PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO** y siguientes y los contenidos dentro del artículo No. 2.2.1.1.2.2.4 del decreto 1082 de 2015 y aquellos definidos en Colombia compra eficiente para el manejo de ofertas artificialmente bajas, mediante los cuales se determinan criterios metodológicos de filtración.

El oferente a continuación pego el siguiente pantallazo del pliego de condiciones para generar un hilo conductor de su argumento, por lo que considero necesario transcribir lo indicado para mostrar el error en el que cae el demandante:

4.1.3. PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO

En el evento en el que el precio de una oferta, al momento de su evaluación, no parezca suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo con la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el estudio del sector, la entidad aplicará el proceso descrito en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, además podrá acudir a los parámetros definidos en la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, como un criterio metodológico.

Código: CCE-EICP-GI-01 Versión: 5

42

Al revisar lo indicado en el primer pantallazo de la demanda citado anteriormente y en el segundo son diametralmente diferentes, y me explico, en el primero señala que es obligatorio para la entidad publica aplicar de manera estricta la guía de Colombia compra, aclarando que este punto es de autoría del demandante y dista de lo indicado en el pliego de la licitación, el cual es pliego tipo situación importante, para mostrar que esto se ha tratado con la mas alta rigurosidad.

Siguiendo con el segundo pantallazo es importante iniciar con el contenido literal del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del decreto 1082 de 2015:

“Artículo 2.2.1.1.2.2.4. Oferta con valor artificialmente bajo. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que

trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma. (*Decreto 1510 de 2013, artículo 28*)”

Al revisar el artículo se desprenden dos cosas necesariamente, la primera es que quien determina si la oferta aparentemente es alta, es directamente la entidad, y no el oferente como lo ha intentado justificar en su escrito de demanda, por otra parte se indica que en caso de tener dudas podrá acudir a las guías de Colombia compra las cuales sirven de apoyo cuando no se cuentan con los criterios técnicos suficientes en la entidad.

Si revisamos el caso en concreto de mi mandante, es claro que la entidad estatal cumplió con sus deberes, pues tal y como se ha demostrado a lo largo del presente escrito la entidad era quien debía determinar si existían o no elementos que determinarían que la oferta era o no artificialmente baja, por esta razón se oficio a la oferente ganadora, la cual justificó que el valor de la oferta podía darlo, y los argumentos fueron aceptados por la entidad estatal, es por esta razón que es inexplicable la insistencia de quien no presentó la mejor oferta de que le sea adjudicada el contrato, pues esto si constituiría un quebrantamiento de los principios que rigen la administración pública y un detrimento patrimonial para la entidad.

Así mismo el demandante señaló en su escrito con el fin de confundir al despacho judicial que una de las causales de rechazo era las ofertas artificialmente bajas, situación que no ocurrió en el caso, pues la oferente como se señaló determinó que tenía la capacidad de cumplir con la oferta y que la misma le era provechosa económicamente hablando, malinterpretando el término de oferta artificialmente baja, pues el hecho de que una oferta sea más económica que las demás no la transforma en artificialmente baja, es más el principio de economía que es un principio inherente a la actividad contractual busca que las entidades obtengan las

ofertas mas económicas bajo unos parámetros técnicos, lo que se configuro en el presente proceso.

Señalan que la oferta del accionante era la más económica situación que no es cierto tal y como se mostro en el presente escrito de contestación de demanda.

EXCEPCIONES:

Falta de legitimación por activa. La parte demandante no esta legitimada para demandar, toda vez que incluso no se encontraba habilitada para continuar en el proceso.

Inexistencia del daño señalado. Esta excepción tiene dos argumentos centrales, el primero es que el demandante en el improbable caso de tener la razón y que era obligatorio descalificar a la oferente ganadora el demandante no contaba con la oportunidad de que le fuera adjudicado el contrato, toda vez que como se explico anteriormente se encontraba inhabilitado por presentar la propuesta, sin cumplir los rituales establecidos en el pliego tipo, por otra parte es claro que el adjudicatario del contrato se encontraba habilitada, y que la causal de rechazo se materializaba cuando la entidad determinara que existía un precio artificialmente bajo, situación que no ocurrió en el presente caso, pues como se indicó no existió propuesta artificialmente baja.

Inexistencia de daño para el demandante. Teniendo en cuenta que al demandante no le asiste ningún derecho en el presente caso, no puede deprecar un daño, por lo que tampoco puede pretenderse recibir algún tipo de indemnización.

Legalidad del acto demandado. El acto que se demanda en el presente caso esta ajustado a derecho, y contrario a lo indicado por el demandante, dicho acto fue la materialización de los principios de la contratación estatal.

Genérica. Solicito señor juez que cualquier excepción que se genere o evidencie en el presente caso y que muestre que mi mandante no genero un perjuicio al demandado se declare.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

- 1- La alcaldía de Belalcazar Caldas, suscribió un convenio interadministrativo con el gobierno nacional tendiente a realizar infraestructura vial.
- 2- Producto de dicho convenio la alcaldía municipal de belalcazar inicio la licitación publica 001 de 2021, la cual se realizó como pliego tipo lo que permitió que el proceso se adelantara bajo los mas altos estándares.
- 3- En dicho proceso se presentaron los siguientes oferentes:

PROPONENTE
CONSORCIO CF BELALCAZAR
CONSORCIO VIAS BELALCAZAR 2021
CONSORCIO INGEPROYECT BELALCAZAR
JORGE JULIO CARMONA GIRALDO
CONSORCIO GC-RT
WORLDTEK SAS
CONSORCIO PELPRAN 2021
MONICA LILIANA LOPEZ JIMENEZ
CONSORCIO MERCURY
CONSORCIO MRA 4.5

- 4- Como se indicó por la parte demandante uno de los oferentes fue el consorcio MRA 4.5 ltegrado por los siguientes:

Nombre del integrante	Compromiso (%) ⁽¹⁾
JUAN CAMILO ALVAREZ PARAMO	5%
MANUEL FERNANDO RAMIREZ CADAVID	25%
ADRIÁN CAMILO HERNÁNDEZ MANRIQUE	70%

- 5- Algunos de los integrantes del referido consorcio han sido contratistas del municipio, y su contratación ha sido ajustada a derecho en todas las oportunidades.
- 6- El proceso de contratación conforme al pliego de condiciones se califico con la media aritmética baja, por lo cual los oferentes obtuvieron los siguientes puntajes:

ORDEN	NOMBRE DEL PROPONENTE	FACTOR CALIDAD	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	VENCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCACIDAD	FACTOR ECONOMICO	TOTAL
1	CONSORCIO CF BELALCAZAR	19	20	1	57,37	97,37
2	JORGE JULIO CARMONA GIRALDO	10	20	1	57,91	97,91
3	CONSORCIO GC-RT	0	20	1	57,62	78,82
4	WORLDTEK SAS	19	20	1	56,89	96,89
5	CAMILO ZULUAGA CARDONA	19	20	1	57,67	97,67
6	MONICA LILIANA LOPEZ JIMENEZ	19	20	1	58,11	98,11
7	CONSC MERC	19	20	1	57,86	97,86
8	CONSORCIO MRA 4.5	19	20	1	57,71	97,71

- 7- Como puede evidenciarlo señor juez, el oferente que obtuvo el mayor puntaje fue la señora MONICA LILIANA LOPEZ JIMENEZ.
- 8- Teniendo en cuenta que fue la oferente más económica el municipio consideró pertinente requerir a la oferente con el fin de que justificara el precio, situación que logro motivo por el cual se continuo con el proceso de adjudicación y perfeccionamiento del contrato. (se aclara que el municipio efectuó esta solicitud ya que lo consideró pertinente, mas no obligatorio pues el decreto 1082 así lo determina tal y como se indicó en respuesta a las observaciones.).
- 9- Si revisamos concretamente la oferta del demandante, podemos observar que lamentablemente el comité evaluador tuvo un error, el cual no afecta el ganador del proceso, sin embargo invalida la propuesta del consorcio MRA 4.5, la cual no cumplió con lo establecido en el pliego de condiciones, y conforme al mismo esto era causal de rechazo, conforme a la certificación efectuada por la secretaria de planeación municipal la cual me permito anexar al presente proceso y que se pegan fragmentos a continuación:

Como respuesta a la solicitud verbal realizada por usted respectiva con el asunto y relacionada con las acciones interpuestas por el consorcio citado me permito informar lo siguiente; En el desarrollo del proceso licitatorio 001-LP-2021 con objeto "CONTRATAR LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES AL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR PRODUCTIVO BELALCAZAR - EL AGUILA DEL MUNICIPIO DE BELALCAZAR EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA "COLOMBIA RURAL". dentro de la verificación de la propuesta Económica presentada por el proponente Consorcio MRA 4.5, posterior a lo publicado, es decir después incluso de la selección del contratista y contrato perfeccionado con proponente distinto al consorcio MRA 4.5, se puedo evidenciar que dicha propuesta presenta cambios y variaciones a lo establecido en pliegos de condiciones y relacionados con los valores unitarios de las actividades consignados los cuales no incorporan el componente de AIU, se presentan como costo directo y no como rezan los pliegos el formulario de presupuesto y demás documentos previos o de etapa precontractual, se desconoce la

verifico esta propuesta económica NO ADVIRTIO al COMITÉ EVALUADOR de esta anomalía la cual pudo resultar EN LA DESCALIFICACION DEL PROPONENTE CONSORCIO MRA 4.5 conforme a los literales N. *Presentar la oferta con tachaduras o enmendaduras que no estén convalidadas en la forma indicada en la sección 2.3 del pliego de condiciones. Y O. Que el proponente adicione, suprima, cambie, o modifique los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, de acuerdo con lo exigido por la entidad.* Del numeral 1.15 CAUSALES DE RECAHZO del Documento Base o Pliegos Tipo Licitación Publica 001-LP-2021 del citado proceso.

- 10- Teniendo en cuenta lo indicado en el pliego de condiciones es claro señor juez que mi mandante cumplió estrictamente con el pliego de condiciones,

así mismo el oferente demandante presentó su oferta económica incumpliendo los parámetros del pliego de condiciones, definitivas.

- 11- En conclusión bajo ningún parámetro el demandante hubiera sido el vencedor en el presente proceso, por lo que con los argumentos expuestos anteriormente se derrumban sus pretensiones.

PRUEBAS

Poder para actuar.

Escrito contestación

Propuesta consorcio mra 4.5

Expediente administrativo

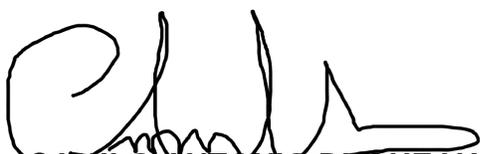
Escrito ingeniero que muestra la falla

Anexo las pruebas en el presente link.

<https://drive.google.com/drive/folders/1AmMmGaq4whoNMTtzs7vxHx0wmb2slybd?usp=sharing>

Del señor juez,

Atentamente,



CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA
C.C. No. 1-053.766.356 de Manizales
T.P. 199377 DEL CS DE LA J